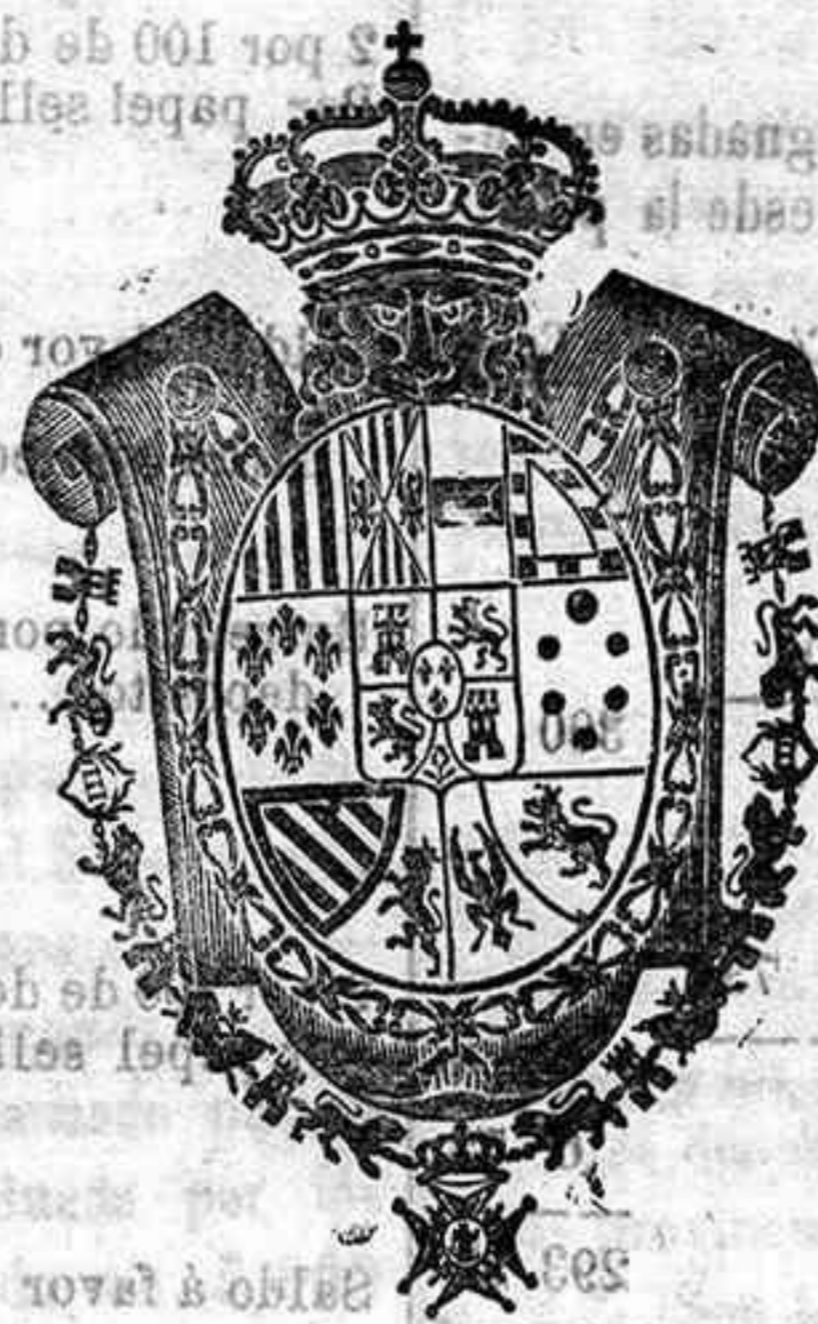


BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.
En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

SALE
Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
Fuera de Oviedo. Por un mes, 8rs.; por tres, 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.—Negociado 9.º

El Ilmo. Señor Director general de Obras públicas me dice con fecha 19 del actual lo que sigue.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente.—Ilmo. Señor: Visto el expediente promovido por don Ignacio Garcia Tuñon en solicitud de autorizacion para construir una nueva presa sobre el rio Narcea, que sustituye á la antigua que le sirve para utilizar las aguas del mismo como motor del molino que posee en el concejo de Pravia, y resultando completamente demostrado que la obra de que se trata causaria los mayores perjuicios á los intereses públicos y particulares de aquella comarca, S. M. la Reina (que Dios guarde) oida la Junta consultiva de Baminos, Canales y Puertos y conformándose con lo propuesto por esa Direccion y con el parecer del Gobernador y del Ingeniero gefe de la provincia de Oviedo ha tenido á bien resolver se desestime la pertenencia de dicho interesado. Al propio tiempo se ha servido mandar Su Majestad se prevenga al Gober-

nador de la referida provincia que siempre que se ejecuten ilegalmente obras sobre los rios, cumpla estrictamente lo que prescribe la Real orden de 5 de Abril de 1859, sobre todo en los casos en que son perjudiciales, como sucede con la presa construida por Garcia Tuñon. Lo traslado á V. S. para su conocimiento el del peticionario y demás efectos.

Al insertarlo en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar y por la parte que esta disposicion contiene de general, encargo á los señores Alcaldes la mas esquisita y activa vigilancia en cuantos asuntos hacen referencia á policia de aguas á cuyo efecto se publica á continuacion la Real orden de 5 de Abril de 1859 citada en la comunicacion preinserta para que por nadie pueda alegarse ignorancia y con objeto de que á lo sucesivo no se introduzcan pretensiones de conservar obras no autorizadas hasta que se legalicen, pues no solo no serán atendidas, sino que no se les dará curso:

Oviedo 27 de Abril de 1863.
—Francisco Rubio.

Real orden que se cita.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Obras públicas.—El Excmo. Señor Ministro de Fomento se ha servido comunicarme con esta fecha la Real orden siguiente:—Ilmo. Señor: Por Reales órdenes de 14 de Marzo de 1846 y 1 de Agosto de 1849 se dictaron reglas fijas y uniformes para el aprovechamiento de las aguas públicas, exigién-

dose precisa é indispensablemente una Real autorizacion para aplicarlas á nuevos riesgos, movimiento de artefactos y demás empresas agrícolas é industriales de interés privado. Con sujecion á estas reglas han venido concediéndose por el Gobierno innumerables autorizaciones, siempre que con ellas se ha demostrado no causare perjuicio alguno al bien público en general ó á derechos particulares anteriormente adquiridos. Pero cuando la sencilla tramitacion del expediente que para ello se requiere y la actividad con que en las oficinas superiores se procura su despacho, debiendo ser una garantia de que nadie se atreviera á usurpar las atribuciones del poder supremo y tomar el agua de su propia autoridad, se observa por desgracia que muchos hacen derivaciones en los rios y corrientes sin permiso del Gobierno.

Semejante abuso tan contrario al buen orden administrativo y á lo preceptuado sobre el particular, no ha podido menos de llamar la atencion de S. M. que, solicita por el exacto cumplimiento de unas disposiciones cuyo objeto no es otro que asegurar á sus súbditos el mayor cúmulo de bienes posibles, sin perjuicio de tercero ni de los altos intereses de la generalidad, ha tenido á bien mandar se hagan á los Gobernadores é Ingenieros Gefes de las provincias las prevenciones siguientes.

1.ª Los Gobernadores de provincia adoptarán las disposiciones oportunas para que nadie emprenda obras de ningun género

dirijidas á aprovechar las aguas de rios, riachuelos, arroyos, torrentes ú otra corriente natural sea cual fueré su denominacion sin que previamente esté autorizado por el Gobierno con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846.

2.ª Esta prohibicion es estensiva á todas las demás obras de que habla la citada Real orden, la cual asi como su aclaratoria de 21 de Agosto de 1849 se hallan vigentes en todas sus partes.

3.ª Los Ingenieros Gefes de las provincias vigilarán por sí y por medio de sus subalternos para que no se haga obra alguna de las anteriormente indicadas dando cuenta al Gobernador y á esa Direccion de las infracciones que observen.

4.ª En el caso de que se emprenda ó ejecute alguna de las obras referidas, el Gobernador acordará inmediatamente su demolicion, sin admitir excusa ni pretexto de ningun género, y sin perjuicio de exigir la responsabilidad á la Autoridad local que la hubiere consentido ó tolerado.

5.ª Los Gobernadores é Ingenieros procurarán que se despachen con la mayor actividad los expedientes que promuevan los interesados al tenor de lo prevenido en la referida Real orden de 14 de Marzo de 1846.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 5 de Abril de 1859.—José Francisco de Uria.—Sr. Gobernador de la provincia de..

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicación de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «Caperal».—Carbon. D. Francisco Palacio.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
Dos por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		293 27

Mina «Trina».—Hierro. D. Joaquin Alonso Cuervo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Emilia».—Hierro. D. Joaquin A. Cuervo.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	120	
Total data.....		126 73
Saldo á favor del Registrador.....		173 27

Mina «Negada».—Hierro. D. Ramon Yepes.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		293 27

Mina «Casualidad».—Hierro. Manuel S. Soto.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Temerosa».—Hierro. Don Santiago Alonso.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador que percibió.....		293 27

Mina «Concepcion».—Carbon. D. Miguel P. del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300

<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Soledad».—Carbon. D. Miguel Perez del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Luisita».—Carbon. D. Miguel P. del Molino.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador.....		293 27

Mina «Comprometida».—Hierro. D. Francisco Palacio.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador.....		293 27

Mina «Novia».—Carbon. Don Agustin Menendez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Sorpresa».—Carbon. Don José G. Longoria.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del Registrador.....		293 27

Mina «Abandonada».—Carbon.—Don Juan Fernandez.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Total data.....		6 73
Saldo á favor del registrador que percibió.....		293 27

Mina «Recobrada».—Hierro. Don Carlos J. Bertrand.		
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300

	Data.
2 por 100 de derechos de administracion.....	6
Por papel sellado.....	73
Total data.....	6 73
Saldo á favor del Registrador.....	293 27

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.**COMISION PRINCIPAL**

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Por disposicion del señor Gobernador civil de esta provincia y en virtud de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Junio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el dia 8 de Junio próximo á las doce de la mañana en las casas consistoriales de esta ciudad ante el señor juez de primera instancia de la pisma y escribano D. Baltasar Alvarez.

Bienes de corporaciones civiles.**PROPIOS.**

Urbanas.—Menor cuantía.

Partido de Infiesto.

Número 23 del inventario.—Una casita, sita en el pueblo de Excolo de Llanes, parroquia de Sebares, concejo de Parres, y cuyo sitio pertenece á la jurisdiccion de Infiesto, procedente de propios de dicho concejo, compuesta de piso bajo y tejado, con un portal deteriorado igualmente que toda la casa. La pared del Sur tiene de línea 4,06 por 3,07 de altura igualmente que la del Norte, en la primera de las cuales hay una ventana de piedra labrada con reja de fierro; la línea de la pared del Oeste tiene 4 metros por 2,05 de altura, asi como la del Este formando todo una superficie de 19 áreas. En la pared del Este hay una puerta de marco de madera debajo del mismo portal, en el que hay una escalera de piedra por donde se encuentra una puerta por donde se conoce se entraba antiguamente á una sala que no existe: el portal tiene de hueco 10 metros cuadrados, la mitad sin techo y sostenido este por el N. con muro de piedra y barro y por el Sur con un posde madera. Se ha tasado en 310 rs. y capitalizado por la renta de 15 graduada por los peritos en 337 reales 50 céntimos, tipo para la subasta.

Rústicas.**Partido de Cangas de Onis.**

Número 248 del inventario.—Una finca en abertal titulada Llerao del Barco, pueblo de las Arriendas, parroquia de San Martin, concejo de Parres, procedente de sus propios, con 5 nogales plantones, 2 cerezales y un álamo, todo de cria: ocupando una superficie de 2

hectáreas y 52 centiáreas. Linda al N. y O. camino de carro y plaza del Mercado, E. rio de Sella y al S. el mismo rio y camino servidero para surtirse de agua el pueblo. Es de segunda y tercera calidad y se ha capitalizado por la renta de 200 reales graduada por los peritos en 4,500 y tasado en 5,000 reales, tipo para la subasta.

INSTRUCCION PUBLICA INFERIOR.

Número 55 del inventario.—Una finca de prado de buena calidad llamada Prado de la Escuela, en la eria nueva de Amieva, procedente de su escuela, parte de riego, de 36 áreas de estension, que linda al E. bienes pertenecientes á los mansos de dicha parroquia de San Juan de Amieva, N. riego, S. seve y Francisco Intriago, y al O. don Manuel Intriago. Se ha capitalizado por la renta de 14 reales que resulta producir en 315 y tasada en 100 reales de renta y 2,500 reales en venta, que serán el tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.º No se admitirán posturas que no cubran los tipos por que se sacan á subasta.

2.º Los precios en que fuesen rematadas las fincas, se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía, y se pagarán estos en diez plazos iguales de á diez por 100 cada uno. El primero á los quince dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía de Estado, continuarán pagándose en los 15 plazos y 14 años que previene el artículo 6 de la ley de 1.º de Mayo último con la bonificacion del 5 por 100, que el mismo otorga á los compradores que anticiparon uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante 19 años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las intrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes que obran en la administracion de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas espresadas en el anterior anuncio, no tienen otras cargas conocidas que las que manifiestan en el mismo, las que serán indemnizadas al

comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.º Los derechos de expedientes para la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.º A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en igual dia y hora en Infiesto, respecto de las fincas que radican en sus respectivas jurisdicciones.

NOTAS.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles los propios de beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones, corresponden á las provincias y los pueblos.

2.º Son bienes del Estado los que levan este nombre, los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante don Carlos, y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalem.

Oviedo 29 de Abril de 1863.—El comisionado principal de ventas, Ceferino Garcia de Taranco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Francisco Izquierdo, escribano de Cámara de la Audiencia territorial de esta provincia.

Certifico: que en este Superior Tribunal se pronunció la sentencia siguiente.

En la ciudad de Oviedo á veinte y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres, en el incidente sobre egecucion de sentencia en el pleito procedente del juzgado de primera instancia de Gijon que ante Nos pendia entre partes, de la una don Pedro Rodriguez Acevedo, vecino de Candás, concejo de Carreño, su procurador don José Maria Suárez y de la otra don Miguel Perez del Molino en representacion de su hermano don Ramon, vecinos de Torrelavega, provincia de Santander, y en su rebeldia los Estrados del Tribunal, habiendo sido Ministro ponente el señor don Nicolás Casanova, observados los términos y trámites legales.

Resultando: que por la sentencia de cuya egecucion se trata se condena á don Pedro Rodriguez Acevedo á que á quinto dia entregue á don Miguel Perez del Molino en representacion de su hermano don Ramon, las quince minas á que se contra la escritura de ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, y las demás que hubiese adquirido en el año corrido desde dicha fecha á igual dia de mil ochocientos cincuenta y nueve, con escepcion de las nombradas Conformidad y Protegida.

Resultando: que de la relacion presentada por Rodriguez Acevedo, fecha veinte y cinco de Setiembre

de mil ochocientos sesenta y uno, de la de su apoderado don Joaquin Maria Lavandera y otros documentos del proceso, aparecen adquiridas por aquellos las minas denominadas Carboneras primera, segunda, tercera y cuarta en San Emeterio, Carboneras quintas, calorce, quince diez y siete en Blimea, Carbonera trece en Carrió, Carbonera diez y seis en Langreo, Aquí la quiero, Tambien es buena, Mucho llueve, Estoy mojado, Embunhora, Condesa, Raglana, Barcelonesa y Union.

Resultando: que por la referida sentencia, se condena así bien al Rodriguez Acevedo á que rinda cuenta justificada al Molino y que reembolse á este de las cantidades que hubiese recibido con el objeto indicado.

Resultando: que al fin de la condicion tercera de la escritura de ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho se hace estensivo el reembolso de las sumas que Acevedo tiene recibido de Molino hasta aquella fecha.

Resultando: que Rodriguez Acevedo presenta una cuenta relacionada fecha veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, que Perez del Molino impugna en la mayor parte de las partidas de cargo y data que comprende.

Resultando: que en carta-cuenta del Acevedo al Molino, de dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho, se hace cargo el primero, como recibido del segundo, de la cantidad de diez y seis mil ciento veinte reales, y en la cuenta últimamente presentada de veinte y cuatro de Setiembre, consigna como cargo hasta este mes de mil ochocientos cincuenta y ocho, la suma de diez y siete mil reales.

Resultando: que en otra cuenta dada al Molino por Acevedo en veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, se hace cargo de dos mil reales, recibidos del primero en Torrelavega en el mes de Setiembre del mismo año, ó sea en el tiempo intermedio desde dos de Julio hasta veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.

Resultando: que Rodriguez Acevedo en su cuenta de veinte y cuatro de Setiembre, se hace cargo de la cantidad de seis mil reales tomados de don Tomás Cano, orden de Molino, y en la citada de veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho consigna bajo igual concepto y procedencia, la cantidad de ocho mil reales.

Resultando: que de la compulsas de los libros de comercio de don Tomás Cano, aparece, que con fecha veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, tomó de la caja de éste don Joaquin Lavandera

dera; orden de Molino, la cantidad de tres mil reales, y en la carta que don Pedro Acevedo dirige á Perez del Molino con la misma fecha, se lee, que habiéndose presentado á Lavandera en demanda de dinero, le habia contestado que para él (entiéndase para Acevedo) solo disponia de mil quinientos reales de los cuales no se hace cargo.

Resultando: que en la cuenta pasada por don Joaquín María Lavandera á don Pedro Rodriguez Acevedo, presenta aquel como data, la cantidad de tres mil trescientos reales entregados al don Pedro, los cuales no figuran en las que este pasó al don Miguel del Molino.

Resultando: que Rodriguez puso en explotación las minas que correspondian á Perez del Molino, segun terminantemente lo dice aquel en sus cartas de doce de Enero, seis de Mayo y veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.

Resultando: que Rodriguez Acevedo presenta en su mayor parte indocumentada la cuenta de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, contra lo que se le habia prevenido en la sentencia.

Considerando: que segun el testamento espreso de la sentencia firme de cuya ejecución se trata, Rodriguez Acevedo debe hacer entrega al Perez del Molino, no solo de las quince minas comprendidas en la escritura de ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, sino de las demás que durante el año á contar desde esta fecha adquiriese Acevedo bien por sí ó por medio de apoderado.

Considerando: que por el examen y comparacion de las cuentas de que se hace espresion detallada en los resultandos, quinto, sexto y sétimo, Rodriguez Acevedo ha debido hacerse cargo en la primera partida de la relación ó cuenta que últimamente presentó por lo menos de la suma de diez y ocho mil ciento veinte reales.

Considerando: que así mismo ha debido hacerse responsable de la cantidad de ocho mil reales en vez de los seis mil que consigna en la partida tercera como recibidos de don Tomás Cano, por las razones que ofrece el resultado número octavo.

Considerando: que del propio modo debió Rodriguez hacer figurar en la seccion de las partidas de cargo de su última cuenta mil quinientos reales, que, bien claramente se desprende de su carta de veinte de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, recibió de Lavandera, desembolsados por Molino; y además tres mil trescientos que de la cuenta de Lavandera aceptada por

Acevedo, como comprobante de las suyas resulta le fueron igualmente entregados por aquel, procedentes del Molino.

Considerando: que de las cartas por Acevedo reconocidas fechadas en doce de Enero, seis de Mayo y veinte de Junio, y compulsas del folio noventa y seis y siguientes, no solo resulta que habia puesto las minas de Molino en explotación, sino que en la de seis de Mayo participa á éste que habia contraido el compromiso de abastecer á las fábricas de Sama cincuenta mil quintales mineral de hierro á diez cuartos uno, puestos en Gijón, lo que ha verificado á este mismo precio, segun la certificación del folio doscientos ochenta y cuatro en la cual se atesta que don Pedro Rodriguez Acevedo ha suministrado para dichas fábricas desde Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve, hasta Junio de mil ochocientos sesenta, cincuenta y un mil quintales mineral de hierro.

Considerando: que consiguiente á esto, Rodriguez Acevedo ha debido cargarse en cuentas el producto de este suministro, deducido el cinco por ciento que á él le corresponde con mas los gastos de explotación y conduccion al puerto espresado.

Considerando: que los cincuenta y un mil quintales de mineral de hierro entregados para las fábricas de Sama importan hecha la rebaja ó deducion del cinco por ciento, la cantidad de cincuenta y siete mil reales.

Considerando: que en el proceso no hay dato alguno que conduzca al Tribunal á señalar con probabilidad de acierto, la cantidad que debe ser de abono á Acevedo por los gastos de explotación y conduccion del mineral al punto designado en la contrata.

Considerando: que las demás cantidades de que Perez del Molino pretende hacer responsable á Rodriguez Acevedo, no se hallan debidamente acreditadas.

Considerando: que las partidas que Acevedo dá en descargo en su cuenta de veinte y cuatro de Setiembre de mil ochocientos sesenta y uno, las que corresponden á la segunda seccion de la misma, importantes doce mil doscientos sesenta y ocho reales, no están debidamente documentadas y además no son de abono para el mismo conforme á las condiciones segunda y tercera de la escritura de mil ochocientos cincuenta y ocho, segun las cuales, los gastos y coste de la adquisicion y busca de las minas son de cuenta de Acevedo, pues aunque se añade en la tercera que para este objeto pedirá al Molino la cantidades que á

juicio prudente vaya necesitando, á calidad de reintegro de los productos de las minas que á Rodriguez correspondan, como estos son negativos, ó no resultan, se está en el caso previsto en la misma condicion tercera, de hacerla efectiva por sus bienes presentes y futuros.

Considerando: que las demás partidas de data de la referida cuenta de Acevedo, adolecen del mismo defecto de indocumentacion, á escepcion de la primera, doce y trece que deben serles abonables, así como las admitidas por Perez del Molino que son la tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava, once, catorce, diez y ocho, diez y nueve, veinte y uno, veinte y dos, veinte y tres, veinte y ocho, y treinta y dos duplicada.

Considerando: que atento á los hechos y razonamientos espuestos queda fijado el cargo ó importe de lo que Rodriguez Acevedo es responsable para con don Miguel Perez del Molino en la cantidad de noventa y cinco mil doscientos nueve reales, y la data ó descargo de Acevedo en diez y ocho mil setecientos cincuenta y siete reales noventa y seis céntimos, resultando una diferencia á favor de Molino de setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales cuatro céntimos.

Vistas las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento civil de la seccion primera del título diez y ocho.

Fallamos: que debemos declarar y declaramos, que don Pedro Rodriguez Acevedo debe entregar á don Ramon Perez del Molino ó á su representante además de las quince minas que resultan espresadas en la escritura de ocho de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho, las carboneras primera, segunda, tercera y cuarta en San Emeterio, carboneras quinta, catorce, quince y siete en Blimea, carbonera trece en Carrió, carbonera diez y seis en Langreo, Aqui la quiero, Tambien es buena, Mucho llueve, Estoy mojado, Embuenhora, Condesa, Ragliana, Barcelonesa y Union, todas con su correspondiente documentacion que no se halle en poder de Molino ó presentada en autos; y le condenamos á que verifique esta entrega al término fijado en la sentencia ejecutoria de diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y uno, subsistiendo la reserva de derecho á favor de Molino para reclamar daños y perjuicios en el caso y en los términos acordados por la citada sentencia. Condenamos al mismo don Pedro Rodriguez Acevedo á que al término de diez dias haga efectiva á don Ramon Perez del Molino ó á quien le represente la cantidad de setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y un reales y cuatro

céntimos, que este alcanza en las cuentas mandadas rendir por la referida sentencia ejecutoria, siendo de abono al Acevedo para el pago de esta suma la que acredite invertida en la explotación de los cincuenta y un mil quintales del mineral y su conduccion al puerto de Gijón, ó la que en otro caso regulen peritos nombrados en la forma ordinaria.

Y por último mandamos, que devuelto que sea el proceso al Juez de primera instancia con certificación de esta sentencia para su ejecución y cumplimiento, se pase al Promotor fiscal, para que en razon de los hechos denunciados á nombre de don Ramon Perez del Molino en su escrito del folio doscientos veinte y cuatro y demás méritos de autos proponga al juzgado los que en justicia correspondan. En lo que con esta referida sentencia fuere conforme el auto apelado fecha catorce de Noviembre último, le confirmamos, y en lo que nó, le revocamos. Y por la misma definitivamente juzgando, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Mariano Navarro. Juan Criales. —Nicolás Casanova.

Para que conste y se inserte en el Boletín oficial libro la presente que firmo en Oviedo treinta de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. — Don Francisco Izquierdo.

PARTE NO OFICIAL.

A los ayuntamientos y recaudadores.

Con arreglo á los últimos modelos oficiales hay de venta á precios módicos en esta imprenta papel para los repartimientos de la contribucion territorial é industrial, y recibos de talon.

Hemos creido conveniente estampar en todo impreso estas señas: *Imprenta de Solis, calle de San José, número 2*, para que no haya lugar á dudas y confusiones.

Se recomienda la agencia que para la liquidacion y cobro de créditos contra el Estado, tiene establecida en Madrid, calle de Barcelona, número 2, entre susueo, Don Isidoro Blanco y Cense, quien abona á los acreedores del personal, que sean vivos, el 19 por 100, y el 17 á los que sean herederos, de los valores que entregue la Direccion de la Deuda, libre de todo gasto, y puestos los saldos en las capitales de provincia de los interesados.

A voluntad de su dueño, se halla de venta una casa número 2, calle de la Herreria de esta ciudad. Las personas que quieran adquirirla se presentarán á las señoras de Lopez, vecinas de la villa de Mieres.